



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: XIOMARA RINCÓN MARTÍNEZ.
DEMANDADO: MARTHA ISABEL FLÓREZ ORTIZ
RADICADO: 68081-31-05-002-2022-00040-00

XIOMARA RINCÓN MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra la demandada, en apoyo a lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

Como título base de recaudo, aportó, **i)** contrato de prestación de servicios profesionales, **ii)** poder otorgado por pluralidad de mandantes, entre ellos, la accionada, **iii)** copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión intestada del causante Juan Bautista Flórez Herrera, radicado 68081-13-184-001-2017-00328, elementos de los cuales, aduce, surge la obligación ejecutada, al haberse cumplido el objeto del mandato, por lo que, en cabeza de aquella, se radica una obligación de \$6.666.666, por concepto de honorarios profesionales, por lo que, deprecó se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

- a.- La suma de \$ 6.666.666, por concepto de honorarios profesionales.
- b.- Intereses legales causados sobre el capital ejecutado.
- c.- Las costas causadas en la ejecución.

Igualmente solicitó se ordenaran las medidas cautelares.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si los documentos traídos como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, en los términos de los arts. 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., de cara a librar mandamiento de pago.
2. **Ab initio**, advierte este Operador Judicial que, la respuesta al interrogante planteado es **negativa**.
3. Para tal efecto, huelga recordar que, para proferir mandamiento de pago, debe llevarse al juez de la ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que, no es más que el documento o documentos "*que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*" de los cuales se deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, la existencia de una obligación "*originada en una relación de trabajo*" **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE** en contra del demandado y a favor del actor. Ciertamente:

Por expresa disposición legal (art. 422 C.G.P; art, 100 C.P.L.), solo son exigibles ejecutivamente aquellas obligaciones que gozan de los anotados caracteres, elementos éstos

que deben confluir en el documento base de recaudo y que son suficientes para que el cognoscente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

Que la obligación sea **expresa** quiere decir que, se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea **clara** consiste en que, sus elementos aparezcan inequívocamente señalados por escrito; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Que la obligación sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante entraña que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor, cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, debe tratarse de la prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

4. Pues bien, aplicados los anteriores enunciados al presente caso, a juicio del Despacho, de los documentos base de recaudo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la accionada y a favor de la ejecutante de pagar la suma de dinero pretendida.

En efecto, revisado el negocio jurídico que, hace parte de la base de recaudo ejecutiva, se tiene los siguiente, i) los mandantes, fueron tres personas, incluidas la demandada, no otra cosa se extrae de la cláusula segunda que, indica “(...) *La abogada acepta tomar PROCESO SUCESION -sic- INTESTADA en el estado en que se encuentra, del señor JUAN BAUTISTA FLOREZ -sic- HERRERA, fallecido el día 10 de diciembre de 2015... como apoderada de WILMAR, MARTHA CECILIA, ALIX ANTONIA FLOREZ -sic- ORTIZ (...)*”, lo cual, resulta concordante, con las copias del proceso adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, abonado a la radicación 68.081.31.184.001.2017.00328; ii) como contraprestación de servicios en la cláusula tercera, literal b), se estableció, “(...) *Las partes solicitantes y en adelante poderdantes, ofrecen pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000), al terminar el proceso (...)*”.

Sin mayores miramientos, se coligen tres tópicos del documento que hace parte de la base de ejecución, i) la demandante, se obligó para con sus mandantes, a prestar sus servicios profesionales de abogacía, para adelantar su representación judicial, en un proceso de

sucesión intestada, cuyo trámite se adelantaba, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la municipalidad; **ii)** según se extrae del contenido del negocio jurídico, el deudor, de las eventuales obligaciones causadas, por servicios profesionales de abogacía, **lo constituían un número plural de sujetos**, esto es, los mandantes, donde se incluye, a la acá demandada; **iii)** en antípoda a lo manifestado por la demandante, el contrato de prestación de servicios, no estableció que, la obligación por servicios prestados, una vez cumplida la condición a la que se sujetó –*terminación del proceso*–, debiera pagarse a prorrata, esto es, parte iguales por cada uno de los pactantes.

Y es que, en tratándose de, un título complejo, la obligación a ejecutar, debe refulgir diamantina, esto es, clara, de allí que, no deba el Juez, entrar a realizar interpretaciones u operaciones aritméticas, para encontrar palpable un crédito que, por la naturaleza del proceso ejecutivo, debe manar **clara y expresa**.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que, de conformidad con lo previsto en el art. 1624 del C.C., las cláusulas ambiguas, se interpretan a favor del deudor, y en contra de quien la redactó, según lo tiene decantado la CSJ SL, entre otras, la sentencia del 11 de febrero de 2015, rad. 45056, con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, la cual, se invita a consultar, en obsequio de la brevedad.

Es decir, no se desconoce que, entre los suscribientes del referido negocio jurídico, se asumieran obligaciones recíprocas, de un lado a prestar un servicio profesional, y de otro, a pagar una suma de dinero, cumplida una condición, adempere, no es menos cierto que, el aludido instrumento no contempló que, el valor de la obligación para cada uno de los mandantes, fuera del orden y monto que se pretende ejecutar, visto ello la obligación, **no es clara ni expresa**, por lo que, los supuestos fácticos contenidos en la base de recaudo no se subsumen en la hipótesis normativa descrita en los arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, de allí que el mismo no **preste mérito ejecutivo**.

Ergo, se **DENEGARÁ** la solicitud de ejecución singular deprecada por **XIOMARA RINCÓN MARTÍNEZ** contra **MARTHA ISABEL FLÓREZ ORTIZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ejecución singular deprecada por **XIOMARA RINCÓN MARTÍNEZ** contra **MARTHA ISABEL FLÓREZ ORTIZ**, por lo atrás enunciado.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVASE** las presentes diligencias, dejándose en el Sistema Siglo XXI Y TYBA, las constancias pertinentes.

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 023 de fecha 28 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6155c0947185162ed656e2ae705e4035e708c8ba17c568377387fb18b3da283**

Documento generado en 27/02/2023 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>